



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de octubre de 2018

Nº 28637-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 52
(De miércoles 17 de octubre de 2018)

QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS) Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ley N° 53
(De miércoles 17 de octubre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, HECHO EN RABAT EL 19 DE ENERO DE 2018.

Ley N° 54
(De miércoles 17 de octubre de 2018)

QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PROTEGER, ESTABILIZAR E INCREMENTAR LOS SEMBRADÍOS DE PALMAS ACEITERAS AFECTADOS POR EL MAL DE LA FLECHA SECA O PUDRICIÓN DEL COGOLLO.

Ley N° 55
(De miércoles 17 de octubre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL, ADOPTADO EN ESTOCOLMO EL 27 DE FEBRERO DE 1995, REFORMADO POR EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DE IDEA INTERNACIONAL EL 24 DE ENERO DE 2016.

LEY 52
De 17 de Octubre de 2018

**Que regula la actividad de centro de llamadas para uso comercial (*call centers*)
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula la actividad de centro de llamadas para uso comercial (*call centers*), aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) en la República de Panamá.

Artículo 2. La solicitud de una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) deberá presentarse ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y cumplir con los requisitos establecidos por esta Autoridad.

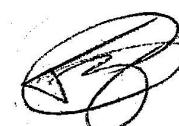
Una vez que se haya obtenido la concesión correspondiente, la persona natural o jurídica a favor de la cual se haya emitido la concesión podrá aplicar las disposiciones de esta Ley.

Capítulo II
Régimen Fiscal

Artículo 3. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estarán libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 y de la tasa cobrada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y sujetas a los demás beneficios establecidos por esta Ley en relación con los servicios amparados por dicha concesión.

Artículo 4. Los ingresos derivados de los servicios amparados por la concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estarán exonerados del impuesto sobre la renta en un periodo fiscal, siempre que en dicho periodo se cumpla con los requisitos siguientes:

1. Se haya mantenido un promedio no menor de cinco trabajadores a tiempo completo.
2. Se haya incurrido en gastos de operación en la República de Panamá por no menos del 70% del total de los gastos directamente relacionados con estos servicios.
3. Se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 5.



En caso de que no se cumplan los requisitos previstos en este artículo, los ingresos derivados de los servicios amparados bajo la concesión serán considerados como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta, de acuerdo con la tarifa establecida en el Código Fiscal de la República de Panamá.

Artículo 5. Además de los reportes e informes solicitados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a esta Ley y a los reglamentos que se dicten en su desarrollo, las personas naturales y jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) y que se acojan a los incentivos en materia del impuesto sobre la renta establecidos en la presente Ley deberán presentar ante la Autoridad, dentro del primer semestre de cada año calendario, un reporte que contenga la información siguiente:

1. Una declaración jurada suscrita por el representante legal y por un contador público autorizado o por la persona natural que cuente con una concesión para prestar los servicios de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) y por un contador público autorizado, que contenga la información siguiente:
 - a. Las actividades realizadas para generar los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, especificando en detalle cuáles de estas fueron las principales actividades ejecutadas para la generación de tales ingresos y señalando cuáles fueron realizadas en la República de Panamá y cuáles en el exterior.
 - b. El total de los gastos de operación incurridos para ejecutar las actividades realizadas para la generación de los ingresos, y sobre estos gastos indicar cuáles estuvieron directamente relacionados con las actividades generadoras de los ingresos y cuáles fueron incurridos en la República de Panamá.
 - c. La cantidad de trabajadores encargados de ejecutar las actividades para la generación de los ingresos percibidos, que se mantuvieron al servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) durante el año calendario anterior, detallando su identidad, cargo o función y título profesional.
2. Los estados financieros auditados.
3. Cualquier documentación adicional que requiera la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fungirá como autoridad receptora del reporte antes descrito y deberá remitirlo a la Dirección General de Ingresos, en un periodo no mayor de sesenta días calendario, contado a partir de la fecha de recepción.

La Dirección General de Ingresos será la autoridad competente para revisar y evaluar la información proveída en dicho reporte, como parte de su función fiscalizadora de las obligaciones y exenciones tributarias.



Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con excepción de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán sujetas al pago de los impuestos siguientes, según aplique:

1. Impuesto de dividendos al 5%, pagarán solo el 2% del impuesto complementario, en caso de que no haya distribución de utilidades, respecto de las utilidades derivadas de los servicios amparados bajo la concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*).

Para estos efectos, deberán mantener registros contables y documentos que reflejen claramente las operaciones asociadas a la actividad de centro de llamadas para uso comercial (*call centers*).

2. Impuesto anual, que será el 0.5% del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).
3. Impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios.
4. Impuesto de transferencia de bienes inmuebles.
5. Impuesto de inmuebles.
6. Fondo Especial de Compensación de Intereses, salvo en los préstamos garantizados con depósitos bancarios.
7. Contribuciones derivadas de las relaciones de trabajo entre empleador y trabajador y demás prestaciones que establece la legislación de seguridad social.

Artículo 7. A partir del periodo fiscal 2019, las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que sean personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*), quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme a lo establecido en el Código Fiscal, salvo en lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

El régimen de precios de transferencia también se aplicará a cualquier operación que una persona natural o jurídica que cuente con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) realice con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones o que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, o que opere en la Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro.

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) aunque estén exentas del pago del impuesto sobre la renta, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en el Código Fiscal, con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.



Capítulo III Régimen Migratorio

Artículo 8. Los extranjeros que comprueben haber invertido una cantidad no inferior a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00) provenientes del extranjero en un centro de llamadas para uso comercial (*call centers*) tendrán derecho a solicitar Permiso de Residente Permanente en Calidad de Inversionista de Centro de Llamadas para Uso Comercial (*call centers*).

El inversionista de un centro de llamadas para uso comercial (*call centers*) podrá optar por la permanencia, transcurrido el término de dos años, salvo en aquellos casos en que la ley migratoria, las leyes especiales y los convenios establezcan períodos distintos.

Artículo 9. Los extranjeros contratados en calidad de trabajador contratado en puestos de confianza, ejecutivo, experto y/o técnico en centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) tendrán derecho a solicitar Permiso de Residente Temporal, válido por el término de su contrato. Este Permiso estará sujeto a las normas del Código de Trabajo.

Artículo 10. Podrán solicitar la Visa de Corta Estancia en Calidad de Comerciantes e Inversionistas por Leyes Especiales, los extranjeros que deseen venir a la República de Panamá para evaluar las posibilidades de inversiones o efectuar transacciones o negocios relacionados con centros de llamadas para uso comercial (*call centers*).

La Visa de Corta Estancia en Calidad de Comerciantes e Inversionistas por Leyes Especiales concedida a favor de dichos extranjeros, será válida por nueve meses, previa presentación de los requisitos establecidos por las regulaciones migratorias de la República de Panamá.

Artículo 11. Los dependientes de quienes soliciten o posean los permisos señalados en los artículos anteriores tendrán derecho a solicitar los permisos siguientes:

1. Dependiente de Residente Permanente: incluye al cónyuge, hijos menores de dieciocho años, familiares con discapacidad y padres dependientes de un residente provisional de dos años, residente permanente o nacional.

Los hijos mayores de dieciocho años hasta veinticinco años podrán ser solicitados como dependientes, siempre que estudien de forma regular y se encuentren bajo la dependencia económica del residente o nacional.

El residente o nacional que demuestre tener la tutela o guarda y crianza de una persona menor de edad podrá solicitarla como dependiente.

2. Residente Temporal por Reagrupación Familiar: incluye al cónyuge, hijos menores de dieciocho años y padres del residente temporal.

Los hijos mayores de dieciocho años hasta veinticinco años podrán ser solicitados como dependientes, siempre que estudien de forma regular y se encuentren bajo la dependencia económica del residente temporal.



El residente temporal que demuestre tener la tutela o guarda y crianza de una persona mayor de edad podrá solicitarla como dependiente.

Artículo 12. Los extranjeros a quienes se les conceda Permiso de Residente Permanente en Calidad de Inversionista de un Centro de Llamadas para Uso Comercial (*call centers*) gozarán de los beneficios siguientes:

1. Permanencia provisional por el término de dos años.
2. Permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, cumplido el término de la permanencia provisional.

Artículo 13. Al inversionista que se retire, traspase o en cualquier forma pierda su inversión, le serán cancelados automáticamente los beneficios establecidos en esta Ley. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos informará anualmente al Servicio Nacional de Migración los nombres de los inversionistas a quienes se les deben cancelar estos beneficios.

Artículo 14. Las solicitudes de Permisos de Residentes Permanentes o Temporales a que hace referencia esta Ley, se presentarán directamente por el interesado ante el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 15. El extranjero que obtenga la Visa de Corta Estancia, a través de un consulado de la República de Panamá, deberá presentarse ante el Servicio Nacional de Migración dentro de los quince días siguientes a su ingreso al país para ser debidamente filiado.

Artículo 16. Los permisos establecidos en esta Ley conllevarán el derecho de Permiso de Entrada y Salida Múltiple, válido por el término del permiso respectivo.

Capítulo IV Disposiciones Laborales Especiales

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) deberán establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, formas de capacitación funcional y de mejoramiento de los trabajadores que les prestan sus servicios.

Artículo 18. Los conflictos colectivos que se puedan producir en los centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) se deberán resolver aplicando el procedimiento de conciliación establecido en el Capítulo IV del Título III del Libro Tercero del Código de Trabajo.



Tratándose de conflictos individuales, se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en la Ley 53 de 1975.

Terminada la conciliación, los trabajadores o su respectiva organización social podrán ejercer el derecho a huelga, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, incluso en lo que respecta a la calificación de la huelga, cuyo conocimiento será de la justicia ordinaria de trabajo, y el trámite será el establecido en dicho cuerpo de normas laborales.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tramitará de forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación técnica y profesional a que se refiere el numeral 16 del literal A del artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios científicos de rendimiento.

Si al vencimiento del término de ciento veinte días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no hubiera resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

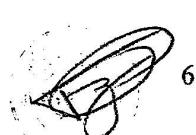
Una vez aprobados el sistema y el reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 20. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de negocio o trasladarlo de un proyecto a otro distinto, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades del centro de llamadas para uso comercial (*call centers*), siempre que no se desmejoren las condiciones del trabajador.

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena.

Además del salario mínimo legal, podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones y otros. Queda entendido que dichas formas de incentivos o cualesquiera otras no podrán exceder del 50% del salario básico.

Artículo 22. Las fluctuaciones en los mercados que conlleven la pérdida considerable de los ingresos percibidos es causa justificada que faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el literal C del artículo 213 del Código de Trabajo.



El empleador deberá solicitar autorización previa a las autoridades administrativas de trabajo comprobando la causa respectiva, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

Artículo 23. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses del centro de llamadas para uso comercial (*call centers*) y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento.

Para tal efecto, el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de sus vacaciones en determinados períodos del año, aun cuando estas vacaciones no se hubieran causado al momento de su goce. El tiempo que duren estas vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 24. En las relaciones laborales de los centros de llamadas para uso comercial (*call centers*), se aplicarán las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo, en la Ley 1 de 1986 y en las leyes especiales que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. Las partes determinarán libremente el día de descanso semanal y su forma de utilización, ya sea en días fijos o retroactivamente. El trabajo en el día de descanso semanal se remunerará con un recargo del 50%, sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

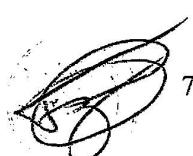
Artículo 26. Para promover mayor empleo, las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar los servicios de centros de llamadas para uso internacional (*call centers*) procurarán establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sistemas de trabajo que eviten, en la medida de lo posible, el trabajo en horas extraordinarias por parte del personal de planta sustituyéndolo con nuevo personal.

En todo caso, el trabajo en horas extraordinarias no excederá de tres horas al día y se pagará con un recargo de 25%.

Capítulo V Disposiciones Adicionales

Artículo 27. Se deroga el artículo 2 de la Ley 54 de 2001.

Artículo 28. Se deroga el artículo 70 de la Ley 32 de 2011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'F' or similar character, followed by a small number '7' at the end.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con una concesión para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley.

No obstante, aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con dicha concesión y a su vez cuenten con el registro correspondiente como Empresa del Área Panamá-Pacífico, deberán aplicar exclusivamente el régimen establecido en la Ley 41 de 2004.

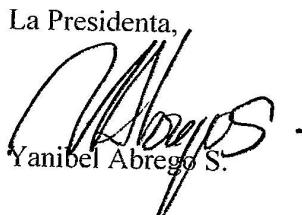
La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá mantener y actualizar la información respectiva a todas las concesiones para prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) otorgadas en la República de Panamá.

Artículo 30. La presente Ley deroga el artículo 2 de la Ley 54 de 25 de octubre de 2001 y el artículo 70 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011.

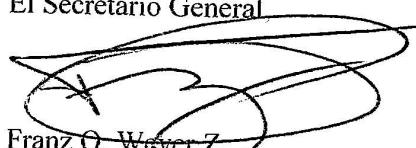
Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 653 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

LEY 53
De 17 de OCTUBRE de 2018

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos,
hecho en Rabat el 19 enero de 2018**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos, que a la letra dice:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos, en lo sucesivo denominados las "Partes Contratantes";

Deseoso de promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre línea aéreas;

Deseando favorecer el aumento del transporte aéreo internacional, poniendo redes de transporte aéreo que pueden proporcionar servicios aéreos para satisfacer las necesidades de viajeros y transportistas;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan precios y servicios públicos competitivos para los viajeros y los transportistas en mercados abiertos;

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional, y reafirmando su profunda preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de la aviación civil, que ponen en peligro la seguridad de las personas o las propiedades, afectan negativamente la operación del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

(a) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye



cualquier Anexo al mismo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda al Convenio o sus Anexos adoptada en virtud de los artículos 90 y 94 del Convenio, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean vigentes para ambas Partes Contratantes;

(b) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus anexos y cualquier enmienda al mismo;

(c) "Autoridades aeronáuticas" significa:

- (i) en el caso del Reino de Marruecos, el Ministerio a cargo de la aviación civil; y
- (ii) en el caso de la República de Panamá, la Autoridad de Aviación Civil; o en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para realizar funciones actualmente ejercitables por las autoridades mencionadas o funciones similares;
- (d) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos establecidos en las rutas especificadas de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo;
- (e) "Servicio aéreo", "Servicio aéreo internacional", "Línea aérea" y "Escala con fines no comerciales", tienen los significados que respectivamente se les asignan en el Artículo 96 del Convenio;
- (f) "línea aérea designada" significa una línea aérea o líneas aéreas designadas por una Parte y autorizadas por la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- (g) Los "Equipos de aeronaves", las "Tiendas" y las "Piezas de repuesto" tienen el significado que se les asigna respectivamente en el anexo 9 del Convenio;
- (h) "Rutas especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo;
- (i) "Tarifas" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje, carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluidos los precios, comisiones y condiciones de la agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- (j) "Territorio" significa, en relación con un Estado, las áreas terrestres, las aguas interiores y los mares territoriales adyacentes bajo la soberanía de dicho Estado.
- (k) "Cargos del usuario" significa un cargo hecho a las líneas aéreas por las autoridades competentes o permitido por ellas para la provisión de propiedades o instalaciones aeroportuarias o de instalaciones de navegación aérea o instalaciones o servicios de seguridad de aviación, incluidos los servicios relacionados e instalaciones, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

Para evitar dudas, toda referencia en singular incluirán el plural, y toda referencia en plural incluirán el singular.

ARTÍCULO 2 **OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE TRÁFICO**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la realización de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas.



2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las Líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, durante la realización de los Servicios aéreos internacionales, gozarán de los siguientes derechos:
 - (a) el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - (b) el derecho de hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;
 - (c) el derecho a realizar paradas en dicho territorio, en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de reducir y asumir el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación por compensación;
 - (d) cualquier derecho especificado de otra manera en este Acuerdo.
3. La (s) línea aérea (s) de cada Parte Contratante, además de las designadas bajo el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 2 de este Artículo. Se exigirá a esa línea aérea que cumpla con otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que considere la aplicación.
4. Nada en este Artículo se considerará que confiere a la(s) Línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante los derechos de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados a cambio de una compensación y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tiene derecho a designar una o más Líneas aéreas según lo deseé con el fin de operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y retirar o alterar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte Contratante y especificarán si la línea aérea está autorizada para llevar a cabo el tipo de servicios aéreos en las rutas especificadas.
2. Al recibir tal designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y manera prescritas para la autorización de funcionamiento, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones apropiadas con un mínimo de demora de procedimiento, a condición de que:
 - (a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea recaigan en la Parte Contratante que designa a la línea aérea, los nacionales de esa Parte Contratante o ambos;
 - (b) la línea aérea designada es el titular de un certificado de operador aéreo o cualquier otro documento equivalente que sea válido de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en la Parte Contratante que designe a la línea aérea;
 - (c) la Parte Contratante que designa a la línea aérea tiene y mantiene un control reglamentario efectivo de esa línea aérea;



- (d) la línea aérea designada está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos por la Parte Contratante que considere(n) la (s) aplicación (es); y
- (e) la Parte Contratante que designa a la línea aérea mantiene y administra las normas establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Aérea) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este acuerdo.

ARTÍCULO 4 RETENCIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES OPERATIVAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante cuando:
 - (a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea no recaen en la otra Parte Contratante, en los nacionales de la Parte Contratante, o en ambos;
 - (b) la línea aérea designada no posee un certificado de operador aéreo o cualquier otro documento equivalente que sea válido de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes de la Parte Contratante que designe a la línea aérea;
 - (c) la Parte Contratante que designa a la línea aérea no cuenta con un control reglamentario efectivo de esa línea aérea;
 - (d) la línea aérea designada no ha cumplido ninguna de las condiciones prescritas por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que considera la solicitud o las solicitudes; o
 - (e) la línea aérea designada no ha cumplido con las disposiciones establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Aérea) y en el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación).
2. A menos que las medidas inmediatas sean esenciales para evitar un mayor incumplimiento de los acápite (c) o (d) del párrafo 1 de este Artículo, los derechos establecidos por este Artículo se ejercerán únicamente después de consultas con la Parte Contratante que designe a la línea aérea, de conformidad con las disposiciones del Artículo 22 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 COMPETENCIA JUSTA Y OPERACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS

1. Cada Parte Contratante proporcionará a todas las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa de competir en la operación de los servicios aéreos internacionales regidos por este Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y la capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece en función de consideraciones comerciales del mercado.



3. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave explotados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario para las aduanas, los técnicos, razones operacionales o ambientales, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 6 APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas a la admisión, vuelo dentro o salida desde su territorio de una aeronave de su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación o navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, se aplicará a la aeronave de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante y será cumplida por dicha aeronave cuando entre o salga del territorio de esa Parte Contratante o dentro del mismo.
2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia o salida desde su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, como leyes y reglamentos relacionados con la entrada, salida, emigración, inmigración, pasaportes, así como como aduanas y medidas de salud o sanitarias, se aplicará a los pasajeros, equipaje, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante al entrar o salir del territorio de la primera Parte Contratante.
3. En general, en la aplicación de las leyes y reglamentaciones vigentes, ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que participe en servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7 TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada para tal fin estarán sujetos a un control simplificado. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada para tal fin estarán sujetos a un nuevo examen por razones de seguridad aérea, control de estupefacientes, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 8 CARGOS DE USUARIO

1. Ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan a la línea aérea o líneas aéreas designadas cargos de usuario de la otra Parte Contratante más altos que los impuestos a sus propias líneas aéreas que operan servicios aéreos internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante alentará las consultas sobre los derechos de los usuarios entre sus autoridades competentes de tarificación y las líneas aéreas que utilicen los servicios y facilidades proporcionados por esas

autoridades de tarificación, cuando sea posible a través de las organizaciones representativas de esas líneas aéreas .Se debe dar aviso razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios para que puedan expresar sus opiniones antes de realizar cambios. Cada una de las Partes Contratantes alentará además a sus autoridades de tarificación competentes y a los usuarios a intercambiar información apropiada sobre los derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 9 TARIFAS

1. Las líneas aéreas designadas fijan libremente sus tarifas y se esfuerzan por practicar aranceles razonables prestando la debida atención a todos los factores pertinentes, especialmente los intereses de los usuarios, el costo de las características del servicio de explotación, las tasas de comisión, un beneficio razonable y cualquier otra consideración comercial en el mercado.
2. No se exigirá que las Partes contratantes presenten o aprueben las tarifas cobradas por las líneas aéreas.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá exigir información sobre tarifas propuestas por su propia línea aérea o por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio.
4. Sin limitar la aplicación de la competencia general y el derecho del consumidor en cada Parte Contratante, cualquier Parte Contratante podrá iniciar consultas de conformidad con las disposiciones del Artículo 22 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo a:
 - (a) evitar aranceles o prácticas irrazonablemente discriminatorios;
 - (b) proteger a los consumidores de aranceles que son excesivamente altos o irrazonablemente restrictivos debido al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre las compañías aéreas; y
 - (c) proteger a las líneas aéreas de aranceles que son artificialmente bajos debido a la subvención o el apoyo gubernamental directo o indirecto.

ARTÍCULO 10 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán proporcionar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, información relacionada con el tráfico transportado en los servicios acordados por la línea aérea designada respectiva. Dicha información incluirá estadísticas y otra información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esas líneas aéreas en los servicios acordados.

ARTÍCULO 11 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o válidas de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que aún estén en vigor, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para el funcionamiento de las rutas especificadas, a condición de que los

requisitos según los cuales dichos certificados y licencias se expiden o se hacen válidos son iguales o superiores a las normas mínimas que pueden ser establecidos de conformidad con el Convenio.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos, a los efectos de los vuelos dentro de su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12 **SEGURIDAD AÉREA**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte Contratante en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a esa solicitud.
2. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente las normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo que son al menos iguales al mínimo normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante esas conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, y la otra Parte Contratante deberá tomar la acción correctiva apropiada. El incumplimiento por parte de la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el periodo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del subpárrafo (e) del párrafo 1 del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión o Limitación de Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.
3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada por un arrendamiento o en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante, en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras el territorio de la otra Parte Contratante, será objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección en pista"), siempre que esto no ocasione demoras irrazonables.
4. Si cualquiera de tales inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en pista da lugar a:
 - (a) la grave preocupación de que una aeronave o el funcionamiento de una aeronave no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o
 - (b) serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; la Parte Contratante que realice la inspección en pista deberá poder, a los



efectos del artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos en virtud de los cuales se expidió el certificado o licencias respecto de esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave o sea válido o que los requisitos bajo los cuales se opera esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que un representante de esa línea aérea o líneas aéreas deniegue el acceso para realizar una inspección en rampa de una aeronave explotada por la línea aérea o las líneas aéreas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante negará ser libre de inferir que surgen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 de este artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en pista, una negación de acceso para la inspección en rampa, consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación de la línea aérea.
7. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 2 o 6 de este Artículo se suspenderá una vez que deje de existir la base para la adopción de esa medida.

ARTÍCULO 13 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita es parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmados en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad civil de la aviación a la que se adhieren ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia mutua viable para prevenir actos de incautación ilícita de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de



navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio en la medida en que tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante requerirá que los operadores de aeronaves de su registro, u operadores de aeronaves que tengan su domicilio comercial principal o su residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves estarán obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 de este Artículo requeridas por la otra Parte Contratante para entrar, salir o permanecer dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que se apliquen medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las tiendas de aeronaves antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante también considerará con simpatía cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.
5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia facilitando las comunicaciones y otros medios apropiados o medidas destinadas a terminar de manera rápida y segura tales incidentes o amenazas de los mismos.
6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, esa Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 (Retención, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones de operación) de este Acuerdo, el hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud constituirá motivo para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación de las compañías aéreas de ambas Partes Contratantes.
8. Cuando así lo exija una amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes del vencimiento de quince (15) días.
9. Cualquier acción tomada de acuerdo con el párrafo 7 anterior se suspenderá una vez que la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

 9

ARTÍCULO 14
EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS IMPUESTOS

1. Las aeronaves operadas, para los servicios acordados, por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, así como cualquier equipo de aeronave, suministros de combustibles y lubricantes y almacenes de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves están exentos de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos, suministros y tiendas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten o se utilicen en la parte del viaje realizado sobre ese territorio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, también están exentos de derechos de aduana, tasas de inspección y cargos similares, con la excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) las tiendas de aeronaves embarcadas en el territorio de una Parte Contratante; dentro de los límites fijados por las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante, y para su uso a bordo de las aeronaves salientes que participan en un servicio acordado de la otra Parte Contratante;
 - (b) piezas de repuesto, introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves utilizadas, para los servicios acordados, por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante;
 - (c) combustible y lubricantes, y suministros técnicos fungibles, que se suministrarán a una aeronave de entrada / tránsito / salida operada, en servicios acordados, por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, incluso cuando tales suministros sean utilizados en la parte del viaje realizada en el territorio de la Parte Contratante en la que son embarcados.
3. Los materiales y suministros mencionados en los subpárrafos (a), (b) y (c) del párrafo 2 de este Artículo, pueden estar sujetos a vigilancia o control aduanero de las dos Partes Contratantes.
4. El equipaje y la carga en tránsito directo están exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares, siempre que estén bajo vigilancia o control aduanero.
5. El equipo aerotransportado regular, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de una aeronave de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante y esas autoridades aduaneras podrán exigir que dichos equipos, materiales y suministros se pongan bajo su vigilancia hasta el momento en que se reexporten o se eliminen de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros.



10

ARTÍCULO 15

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) de una Parte Contratante tendrá(n) derecho a:
 - (a) en relación con la entrada, residencia y empleo, para ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal directivo y otro personal especializado, equipo de oficina y otro equipo relacionado y materiales promocionales requeridos para el funcionamiento de los servicios aéreos internacionales;
 - (b) contratar personal técnico, administrativo y comercial de su propia nacionalidad sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en el país en el que se empleará este personal;
 - (c) utilizar los servicios del personal de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (d) establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la provisión, promoción y venta de servicios aéreos;
 - (e) vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en el territorio de esa otra Parte Contratante, directamente y, a su discreción, a través de sus agentes u otros intermediarios, en la moneda local o en monedas libremente convertibles de otros países;
 - (f) convertir y remitir al territorio de su incorporación, a petición, los ingresos locales superiores a las sumas desembolsadas localmente. Se permitirá la conversión y el envío de dinero lo antes posible, sin restricciones ni impuestos, al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remesas actuales en la fecha en que el transportista realice la solicitud inicial para el envío de remesas. Dicha conversión y remesa se realizará de conformidad con las reglamentaciones cambiarias de la Parte Contratante interesada; y
 - (g) pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local. A su discreción, las líneas aéreas de cada Parte Contratante pueden pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles de acuerdo con las reglamentaciones monetarias locales .
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tienen derecho a participar en acuerdos de comercialización cooperativa sujetos a leyes, reglamentos y políticas nacionales, como espacio bloqueado, código compartido o acuerdos de arrendamiento con una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes o líneas aéreas de un tercer país, siempre que las líneas aéreas tengan la autorización de explotación adecuada.
3. Se puede solicitar a la línea aérea de comercialización que presente cualquier propuesta de acuerdos de comercialización cooperativa con las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante antes de su introducción.
4. Al ofrecer servicios para la venta, la línea aérea de mercadeo dejará en claro al comprador de boletos para dichos servicios, en el punto de



venta, qué línea aérea será la línea aérea operativa en cada sector de los servicios y con qué línea aérea o líneas aéreas el comprador está entrando en una relación contractual.

ARTÍCULO 16 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios bajo este Acuerdo que no cumpla con el Artículo 12 (Seguridad Aérea) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.
2. Sujeto al párrafo 1 de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar servicios bajo este Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas que cumplan con los requisitos provistos por el Artículo 12 (Seguridad Aérea) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17 CAMBIO DE CALIBRACIÓN

En cualquier segmento internacional o segmentos de las rutas acordadas, una línea aérea designada puede realizar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas; siempre que [con la excepción de los servicios de carga completa] el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea como una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

ARTÍCULO 18 ASISTENCIA EN TIERRA

1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad aplicables, incluidas las normas y métodos recomendados de la OACI (SARPS) que figuran en el anexo 6, y de conformidad con las leyes y reglamentaciones locales, cada Parte autorizará a las líneas aéreas de la otra Parte, a elección de cada línea aérea, a:
 - a) realizar sus propios servicios de asistencia en tierra;
 - b) unirse con otros para formar una entidad proveedora de servicios; y / o
 - c) seleccionar entre proveedores de servicios competidores.
2. Una compañía aérea puede elegir libremente entre las alternativas disponibles y combinar o cambiar su opción, excepto cuando esto sea demostrablemente impráctico y también cuando esté limitado por consideraciones de seguridad relevantes, y (con la excepción de la auto asistencia en a) arriba) por la escala de las operaciones aeroportuarias que son demasiado pequeñas para sostener proveedores competitivos.
3. Las Partes siempre estarían obligadas a tomar las medidas necesarias para garantizar precios razonables basados en los costos y un trato justo y equitativo para los transportistas aéreos de la otra Parte / Partes.



ARTÍCULO 19 SERVICIOS INTERMODALES

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, se les permitirá a las líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes, sin restricción alguna, emplear en el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en el territorio de las Partes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, y que incluye, cuando corresponda, el derecho a transportar carga bajo fianza de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea que se mueva por superficie o por aire, tendrá acceso a las instalaciones y el procesamiento de aduanas del aeropuerto. Las líneas aéreas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de arreglos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos servicios de carga intermodal se pueden ofrecer a un precio único, a través del transporte aéreo y de superficie combinado, siempre que los remitentes no sean engañados en cuanto a los hechos relacionados con dicho transporte.

ARTÍCULO 20 SISTEMAS DE RESERVA INFORMÁTICA (CRS)

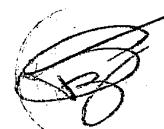
Cada Parte aplicará el Código de Conducta de la OACI para la Regulación y Operación de los Sistemas de Reservación de Computadoras dentro de su territorio de conformidad con otras regulaciones y obligaciones aplicables con respecto a los sistemas de reserva de computadoras.

ARTÍCULO 21 APROBACIÓN DE CRONOGRAMAS

1. La línea aérea designada de cada Parte presentará los cronogramas de vuelo previstos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte al menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.
2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte desea operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esa línea aérea debe solicitar permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes se enviarán usualmente al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

ARTÍCULO 22 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí periódicamente para garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y sus anexos adjuntos, y deberán consultar siempre que sea necesario para prever una enmienda a este Acuerdo o a los anexos.



2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar consultas, que pueden ser a través de discusiones o por correspondencia. Las consultas comenzarán dentro de un periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.
3. Cualquier modificación de este Acuerdo, o sus anexos, se efectuará mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrará en vigencia en la fecha prevista en esta última nota.

ARTÍCULO 23 ACUERDOS MULTILATERALES

Si ambas Partes Contratantes se convierten en partes en un acuerdo multilateral que aborde asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, deberán consultar para determinar si el presente Acuerdo debe ser revisado para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 24 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes, en primer lugar, se esforzarán por resolverla mediante consultas directas y negociaciones.
2. Si no se puede llegar a un acuerdo mediante los métodos antes mencionados, la disputa puede, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterse a la decisión de un tribunal (en adelante llamado el "Tribunal de Arbitraje") compuesto por tres árbitros, uno para ser designado por cada Parte Contratante y el tercero que acuerden los dos así nombrados. El tercero de tales árbitros no deberá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes y deberá actuar como presidente del Tribunal de Arbitraje.
3. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la otra Parte Contratante de una notificación a través del canal diplomático solicitando el arbitraje de la controversia por el Tribunal Arbitral y el tercer árbitro será nombrado dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa a un árbitro dentro del periodo especificado o si el tercer árbitro no es designado dentro del periodo especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe un árbitro o árbitros según el caso lo requiera. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente con más antigüedad que no sea descalificado por ese motivo deberá hacer el nombramiento.
4. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.
5. Sujeto a la decisión final del Tribunal de Arbitraje, las Partes Contratantes pagarán en igual proporción el costo del arbitraje.
6. Las Partes Contratantes cumplirán con la(s) decisión(es) del Tribunal de Arbitraje.
7. Si, y mientras cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con una decisión del Tribunal de Arbitraje otorgada conforme a este Artículo, la



otra Parte Contratante podrá limitar, retener, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante o a su línea aérea designada en defecto.

ARTÍCULO 25 TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, a través de la vía diplomática, a la otra Parte Contratante su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso por la otra Parte Contratante, o después de un periodo de tiempo más corto según lo acordado por ambas Partes Contratantes, a menos que el aviso de terminación sea retirado por acuerdo antes del periodo de vencimiento. A falta de acuse de recibo por parte de la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de recibida la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26 REGISTRO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo y toda modificación posterior del mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 27 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, por vía diplomática, mediante la cual las Partes Contratantes se notifican mutuamente que los procedimientos legales necesarios para su entrada en vigor se han cumplido .

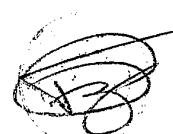
En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Rabat, el 19 de enero del año 2018 en copias originales duplicadas en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**
(Fdo)
ALFREDO FONSECA MORA
Director General de la
Autoridad Aeronáutica Civil

**POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS**
(Fdo)
MOHAMED SAJID
Ministro de Turismo, Transporte
Aéreo, Artesanías y Economía Social



ANEXO I
RUTAS

I. RUTA MARROQUÍ

Puntos en Marruecos: cualquier punto o puntos
Puntos intermedios: cualquier punto o puntos

Puntos en Panamá: cualquier punto o punto

Puntos más allá: cualquier punto o punto

II. RUTA PANAMEÑA

Puntos en Panamá: cualquier punto o punto
Puntos intermedios: cualquier punto o puntos

Puntos en Marruecos: cualquier punto o puntos

Puntos más allá: cualquier punto o punto

Nota 1: Cualquier punto o todos los puntos intermedios y / o más allá de los puntos en las rutas especificadas pueden, a discreción de cada línea aérea, omitirse en cualquiera o todos los vuelos.

Nota 2: El ejercicio eventual de los derechos de tráfico de quinta libertad debe ser aprobado por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ANEXO II
FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Sujeto al Anexo 1 del Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán, en cualquiera o todos los servicios (a excepción de los servicios propios operados por la quinta libertad) y a elección de cada línea aérea:

- (a) realizar servicios en una o ambas direcciones;
- (b) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
- (c) transferir el tráfico de cualquier aeronave a cualquier otra aeronave en cualquier punto de la ruta, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico que de otro modo sería permisible según el proyecto de Acuerdo

ANEXO III
OPERACIONES NO PROGRAMADAS / CHARTER

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte estarán autorizadas, de conformidad con los términos de su designación y la lista de rutas del Anexo I, a realizar el transporte aéreo internacional no programado hacia y desde cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte, ya sea directamente o con paradas en ruta, para el transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tránsito hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea. Los chárter de múltiples destinos también serán permitidos. Además, las líneas aéreas [designadas] de una Parte pueden operar chárteres con tráfico que se origina o se destina al territorio de la otra Parte.
2. Cada línea aérea [designada] que realice el transporte aéreo de conformidad con esta disposición deberá cumplir con las leyes,



reglamentos y normas de la Parte en cuyo territorio se origina el tráfico, ya sea de ida o de ida y vuelta, como esa Parte especifique ahora o en adelante será aplicable a dicho transporte.

ANEXO IV **SERVICIOS DE CARGA AÉREA**

A cada línea aérea designada cuando se dedica al transporte internacional de carga aérea

- a) se otorgará un trato no discriminatorio con respecto al acceso a las instalaciones para el despacho, manejo, almacenamiento y facilitación de la carga;
- b) puede usar y / u operar directamente otros modos de transporte;
- c) puede utilizar aeronaves arrendadas, siempre que dicha operación cumpla con las normas de seguridad y protección aplicadas a otras aeronaves de líneas aéreas designadas;
- d) puede entrar en acuerdos de cooperación con otras compañías aéreas, incluidos, entre otros, el código compartido, el espacio bloqueado y la interlineación; y
- e) puede determinar sus propias tarifas de carga que deberán presentarse ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.

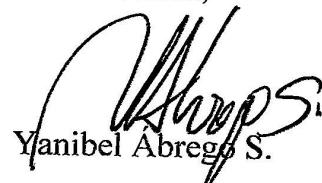
Además de los derechos otorgados en el párrafo anterior, cada línea aérea designada cuando se dedique a todo el transporte de carga como servicios programados o no regulares podrá proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada Parte, sin restricciones en cuanto a frecuencia, capacidad, ruta, tipo de aeronaves, y origen o destino de la carga.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

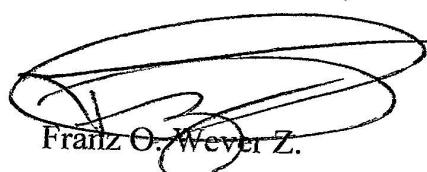
Proyecto 672 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 54
De 17 de *Octubre* de 2018

Que adopta medidas para proteger, estabilizar e incrementar los sembradíos de palmas aceiteras afectados por el mal de la flecha seca o pudrición del cogollo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley adopta medidas fitosanitarias para proteger, sanear y recuperar los sembradíos de palmas de aceite, afectados por la enfermedad de la flecha seca, con el propósito de mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades de este sector palmicultor, así como de alcanzar una producción, comercialización y transformación sostenible que contribuya al crecimiento económico y al desarrollo regional y permita competir en el mercado local e internacional.

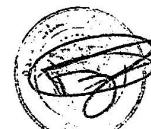
Además, promueve la adopción de medidas y acciones específicas que tiendan a estabilizar y aumentar la producción de palma de aceite, para garantizar su incremento y aumentar la mano de obra en la región y, a su vez, brindarle asesoría técnica, administrativa, laboral, financiera y de servicio a los productores individuales y colectivos de palma de aceite.

Estas medidas incluyen la adquisición y dotación de insumos agrícolas por el Órgano Ejecutivo, así como el aporte de recursos financieros a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la asistencia del Banco de Desarrollo Agropecuario, para apoyar a los productores de palma de aceite.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para adquirir, distribuir y facilitar los insumos y los fertilizantes, por un periodo de cuatro años, para las fincas afectadas por el mal de la flecha seca o pudrición del cogollo.

Artículo 3. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario para establecer un programa de estabilización para otorgar préstamos blandos a través de la Ley 24 de 2001 de acuerdo con los daños directos e indirectos ocasionados a las fincas afectadas por la enfermedad de la flecha seca o pudrición del cogollo, que afectó a las cooperativas y a los productores de palma de aceite, plantones y racimos de frutas frescas.

Artículo 4. Para garantizar la estabilización de este rubro, así como el incremento de la mano de obra en el área, el Órgano Ejecutivo autorizará al Banco de Desarrollo Agropecuario para realizar los trámites necesarios para el financiamiento o refinanciamiento de los productores de palma aceitera afectados por el mal de la flecha seca o pudrición del cogollo, en el menor tiempo posible, tomando en consideración su inversión y el valor de los activos de las cooperativas y los productores de palma de aceite, plantones y racimos de frutas frescas afectados.



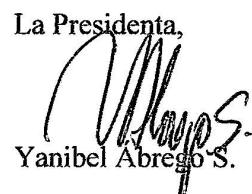
Artículo 5. Se concede un periodo de gracia de tres años para el pago a capital e intereses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, por una sola vez bajo el programa de estabilización. Para ello, el Banco de Desarrollo Agropecuario revisará los compromisos que mantienen las cooperativas y los productores de palma de aceite, plantones y racimos de frutas frescas afectados por la enfermedad de la flecha seca o pudrición del cogollo.

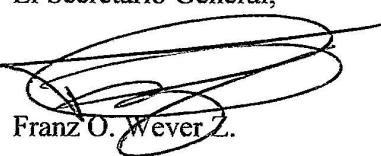
Artículo 6. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un término no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 596 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

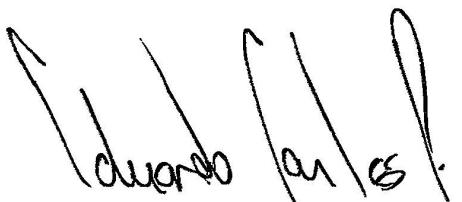
La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE OCTUBRE DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 55
De 17 de OCTUBRE de 2018

Por la cual se aprueban los Estatutos del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, adoptado en Estocolmo el 27 de febrero de 1995, reformado por el Consejo Extraordinario de IDEA Internacional el 24 de enero de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, los Estatutos del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, que a la letra dicen:

**INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA
Y LA ASISTENCIA ELECTORAL ESTATUTOS**

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral fue establecido como una organización internacional intergubernamental por catorce Miembros fundadores en una conferencia celebrada en Estocolmo el 27 de febrero de 1995. El Instituto fue registrado de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y posee la condición de observador en la Asamblea General de la ONU desde 2003.

Con este documento, las PARTES signatarias,

ADVIRTIENDO que los conceptos de democracia, pluralismo y elecciones libres y justas se arraigan en todo el mundo;

ADVIRTIENDO que la democracia es esencial para promover y garantizar los derechos humanos y que la participación en la vida política, inclusive en el gobierno, es parte de los derechos humanos, proclamados y garantizados por tratados y declaraciones internacionales;

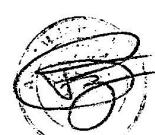
ADVIRTIENDO ASIMISMO que las ideas de democracia sustentable, buen gobierno, rendición de cuentas y transparencia se han vuelto esenciales para las políticas de desarrollo nacional e internacional;

RECONOCIENDO que fortalecer las instituciones democráticas en los ámbitos nacional, regional y global conduce a la diplomacia preventiva, y por tanto a promover el establecimiento de un mejor orden mundial;

ENTENDIENDO que los procesos democráticos y electorales requieren continuidad y una perspectiva de largo plazo;

DESEANDO IMPULSAR y poner en funcionamiento normas, valores y prácticas universalmente aceptados;

CONSCIENTES de que el pluralismo presupone actores y organizaciones nacionales e internacionales con tareas y mandatos claramente distintos, que no pueden ser subsumidos por otros;



PERCATANDOSE de que un lugar de reunión para todos los involucrados sostendría y fomentaría el profesionalismo y la construcción sistemática de capacidad;

CONSIDERANDO que se requiere un instituto internacional complementario en este campo.

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I ESTABLECIMIENTO, UBICACIÓN Y CONDICIÓN JURÍDICA

1. Las Partes en este Acuerdo establecen, por este acto, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, como organización intergubernamental, a la que en lo sucesivo se denominará el Instituto.
2. La sede del Instituto estará en Estocolmo, a menos que el Consejo decida reubicar el Instituto en otra parte. El Instituto puede establecer oficinas en otras localidades según se requiera para apoyar su programa.
3. El Instituto poseerá plena personalidad jurídica y gozará de las capacidades que sean necesarias para ejercer sus funciones y cumplir con sus objetivos, entre otras, la capacidad de:
 - a. adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - b. celebrar contratos y otros tipos de acuerdos;
 - c. emplear a personas y aceptar personal de apoyo en préstamo;
 - d. emprender y defenderse en acciones legales;
 - e. invertir el dinero y propiedades del Instituto, y
 - f. realizar otras acciones legales necesarias para cumplir los objetivos del Instituto.

Artículo II ACTIVIDADES Y OBJETIVOS

1. Los objetivos del Instituto son:
 - a. promover y fomentar la democracia sustentable en todo el mundo;
 - b. mejorar y consolidar los procesos electorales democráticos en todo el mundo;
 - c. ampliar el entendimiento y promover la ejecución y difusión de las normas, reglas y lineamientos que se aplican al pluralismo multipartidista y los procesos democráticos;
 - d. fortalecer y apoyar la capacidad nacional de desarrollar toda la gama de instrumentos democráticos;
 - e. proporcionar un lugar de reunión para intercambios entre todos los participantes en procesos electorales, en el contexto de la construcción democrática de instituciones;
 - f. incrementar el conocimiento y mejorar el aprendizaje sobre los procesos electorales democráticos, y
 - g. promover la transparencia y la rendición de cuentas, el profesionalismo y la eficiencia en el proceso electoral, en el contexto del desarrollo democrático.
2. Con el fin de lograr los citados objetivos, el Instituto puede participar en el siguiente tipo de actividades:



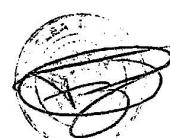
- a. desarrollar redes en todo el mundo en la esfera de los procesos electorales;
- b. establecer y mantener servicios de información;
- c. proporcionar asesoría, orientación y apoyo sobre la función del gobierno y de la oposición, los partidos políticos, las comisiones electorales, un poder judicial independiente, los medios de comunicación y demás aspectos del proceso electoral en un contexto democrático pluralista;
- d. alentar la investigación y la difusión y aplicación de los hallazgos de la investigación dentro de la esfera de competencia del Instituto;
- e. organizar y facilitar seminarios, talleres y capacitación sobre elecciones libres y justas en el contexto de sistemas democráticos pluralistas, y
- f. participar en otras actividades relacionadas con elecciones y democracia conforme surja la necesidad.

Artículo III RELACIONES DE COOPERACIÓN

1. El Instituto puede establecer relaciones de cooperación con otras organizaciones, entre ellas organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, con la visión de promover los objetivos del Instituto.
2. El Instituto puede también invitar a organizaciones con las cuales comparte objetivos similares de construcción democrática, entrar en una asociación estratégica para la cooperación mutua sobre una base de mediano o largo plazo.

Artículo IV MEMBRESÍA

1. Los miembros del Instituto son los Gobiernos de los Estados Partes de este Acuerdo.
2. Para calificar como Miembros, los Estados necesitan:
 - a. suscribir los objetivos y actividades del Instituto, según se exponen en el Artículo II, emprender la promoción de esos objetivos y actividades de apoyo, y ayudar al Instituto a cumplir su programa de trabajo;
 - b. demostrar, por ejemplo en su propio Estado, su compromiso con el imperio de la ley, los derechos humanos, los principios básicos del pluralismo democrático y el fortalecimiento de la democracia;
 - c. emprender la participación en la administración del Instituto y en la responsabilidad financiera, de acuerdo con el Artículo V.
3. Puede suspenderse la membresía de los Miembros que dejen de satisfacer los requisitos del párrafo 2 de este Artículo. La decisión de suspender será tomada por el Consejo por mayoría de dos tercios.



Artículo V FINANZAS

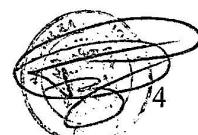
1. El Instituto obtendrá sus recursos financieros por medios tales como aportaciones y donaciones voluntarias de los gobiernos y otros; patrocinio de programas o financiamiento de proyectos; publicaciones y otros ingresos; ingreso por intereses sobre fideicomisos, fundaciones e inversiones.
2. Se exhorta a los miembros a apoyar al Instituto con aportaciones anuales, patrocinio de programas, financiamiento de proyectos y/ o otros medios.
3. Los miembros no serán responsables, de manera individual o colectiva, de cualquier deuda, pasivo u obligación financiera del Instituto.

Artículo VI ÓRGANOS

El Instituto constará de un Consejo, un Comité de Asesores y una Secretaría.

Artículo VII EL CONSEJO

1. El Consejo estará formado por un representante de cada Miembro.
2. El Consejo se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias del Consejo se convocarán a iniciativa de la quinta parte de sus miembros.
3. El Consejo adoptará sus reglas de procedimiento.
4. El Consejo:
 - a. elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes;
 - b. designará al Secretario General, por un periodo hasta de cinco años, sujeto a renovación;
 - c. designará a miembros individuales del Comité de Asesores;
 - d. nombrará a los Auditores.
5. El Consejo:
 - a. determinará la orientación general al trabajo del Instituto;
 - b. revisará el progreso en el cumplimiento de sus objetivos;
 - c. aprobará el programa y el presupuesto anuales de trabajo;
 - d. aprobará los estados financieros auditados;
 - e. aprobará a nuevos Miembros por mayoría de dos tercios;
 - f. aprobará suspensiones de Miembros por mayoría de dos tercios;
 - g. emitirá estatutos y lineamientos según se requiera, y
 - h. formará comités y/o grupos de trabajo según se requiera, y
 - i. ejecutará todas las demás funciones necesarias para promover y proteger los intereses del Instituto.
6. El Consejo, en principio, tomará decisiones por consenso. Si no se logra ningún consenso, pese a los esfuerzos realizados, el Presidente puede decidir que se proceda a una votación. También se realizará una votación si así lo solicita un Miembro. Excepto donde este Acuerdo prevea otra cosa, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos. Cada Miembro tendrá derecho a un voto, y en caso de empate



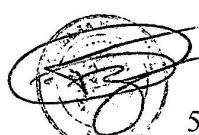
- de votos, el Presidente puede emitir el voto decisivo. Entre las reuniones del Consejo, las decisiones pueden tomarse por procedimiento escrito.
7. El Consejo puede invitar observadores a sus reuniones.
 8. El Consejo nombrará un Comité Directivo, formado por el Presidente del Consejo y los dos Vicepresidentes; el Presidente y el Vicepresidente del Comité de Asesores y un representante del país en el que el Instituto tiene su sede. El Secretario General será miembro ex officio del Comité Directivo. El Consejo puede designar a otros individuos para ser miembros del Comité Directivo. El Comité Directivo preparará las reuniones del Consejo y actuará para llevar adelante los intereses del Instituto entre las reuniones del Consejo. El Consejo puede delegar asuntos en el Comité Directivo.

Artículo VIII EL COMITÉ DE ASESORES

1. El Instituto será asistido por un Comité de Asesores hasta de 15 miembros, que serán personalidades eminentes o expertos de una amplia variedad de campos de procedencia. Ellos serán seleccionados sobre la base de sus logros y experiencia, sea profesional o académica, en áreas de importancia para el Instituto, como son el campo del derecho, los procesos electorales, la política, la ciencia política, la construcción de la paz, el manejo de conflictos y la sociedad civil. Prestarán servicio en su capacidad individual y no como representantes de gobiernos u organizaciones. Los miembros del Comité de Asesores serán designados por un término hasta de tres años y pueden repetir en el cargo.
2. Los miembros del Comité de Asesores serán invitados a desempeñar tareas para fortalecer al Instituto y su misión, y para elevar la calidad e impacto de su programa. Se les puede invitar a representar al Instituto y contribuir en otras formas a sus actividades. El Instituto puede organizar un foro anual con el Comité de Asesores y también podrá organizar reuniones a nivel nacional y/o regional.
3. Los miembros del Comité de Asesores elegirán entre ellos a un Presidente y un Vicepresidente; quienes serán también miembros del Comité Directivo. A los miembros del Comité de Asesores se les puede invitar en lo particular a comentar y dar consejo sobre asuntos de membresía y sobre la selección del Secretario General.

Artículo IX EL SECRETARIO GENERAL Y LA SECRETARÍA

1. El Instituto tendrá una Secretaría encabezada por un Secretario General, que será responsable ante el Consejo.
2. En particular, el Secretario General:
 - a. aportará liderazgo estratégico al Instituto
 - b. informará sobre la realización general de las actividades del Instituto
 - c. representará al Instituto en lo externo y desarrollará sólidas relaciones con los Estados Miembros y otras circunscripciones electorales.



3. El Secretario General nombrará a los colaboradores necesarios para cumplir el programa del Instituto.

Artículo X **CONDICIÓN LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

El Instituto y sus funcionarios gozarán de condición legal, privilegios e inmunidades comparables a los instituidos en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946. La condición legal, privilegios e inmunidades del Instituto y sus funcionarios en el país anfitrión se especificarán en un acuerdo de sede. La condición legal, privilegios e inmunidades del Instituto y sus funcionarios en otros países se especificarán en acuerdos separados efectuados entre el Instituto y el país en el cual el Instituto lleve a cabo sus funciones.

Artículo XI **AUDITORES EXTERNOS**

Cada año se practicará una auditoría financiera de las operaciones del Instituto por una firma contable internacional independiente, de conformidad con las normas internacionales de auditoría.

Artículo XII **DEPOSITARIO**

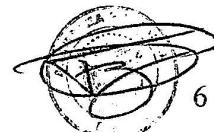
1. El Secretario General será el Depositario de este Acuerdo.
2. El Secretario General comunicará a todos los Miembros todas las notificaciones relativas a este Acuerdo.
3. El Secretario General comunicará a todos los Miembros la fecha de entrada en vigor de las reformas conforme al Artículo XIV párrafo 2.

Artículo XIII **DISOLUCIÓN**

1. El Instituto puede ser disuelto, si una mayoría de cuatro quintas partes de todos los Estados Miembros determina que el Instituto ya no es necesario o que ya no es capaz de funcionar con eficacia.
2. En caso de disolución cualesquier activos del Instituto que queden después del pago de sus obligaciones legales se distribuirán a instituciones que tengan objetivos similares a los del Instituto, según lo decida el Consejo.

Artículo XIV **REFORMAS**

1. Este Acuerdo puede ser reformado por voto de la mayoría de dos tercios de todos los que son Partes en él. Toda propuesta de reforma debe ser circulada con por lo menos ocho semanas de anticipación.
2. Las reformas entrarán en vigor treinta días después de la fecha en la cual dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario que han



cumplido las formalidades requeridas por la legislación nacional con respecto a las reformas. A partir de entonces serán obligatorias para todos los Miembros.

Artículo XV RETIRO

1. Cualquier Parte de este Acuerdo puede retirarse de él. Una Parte que desee retirarse de este Acuerdo deberá dar aviso por escrito al Depositario con seis meses de anticipación a su notificación formal, para permitir al Instituto informar a las otras Partes de este Acuerdo y para iniciar las discusiones que se requieran.
2. La decisión formal de retirarse se hará efectiva seis meses después de la fecha en que se haya notificado al Depositario.

Artículo XVI ENTRADA EN VIGOR

1. El acuerdo original entre los Miembros fundadores del Instituto fue abierto a firma por los Estados participantes en la Conferencia de Fundación, se celebró en Estocolmo el 27 de febrero de 1995, y entró en vigor el 28 de febrero de 1995.
2. El Artículo VII de los Estatutos fue reformado en concordancia con el Artículo XIV (entonces Artículo XV). La reforma entró en vigor el 17 de julio de 2003.

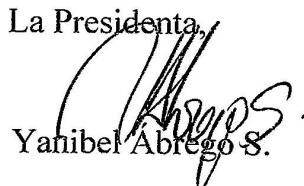
Artículo XVII ADHESIÓN

Todo Estado puede notificar en cualquier momento al Secretario General su solicitud de adherirse a este Acuerdo. Si la solicitud es aprobada por el Consejo, el Acuerdo entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de depósito de su instrumento de adhesión.

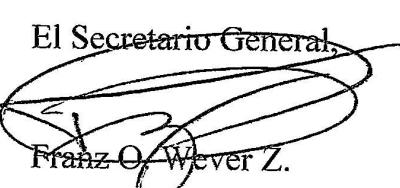
Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 658 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores